

mativas según veíamos, hay que resolver de acuerdo con los principios antes expuestos, es decir, interpretándolo en el marco de la Constitución que atribuye autonomía a las Comunidades Autónomas para la gestión de sus intereses (artículo 137), por lo que habrá que interpretar el artículo 10.4 en el sentido de entender asumidas por la Comunidad las funciones que correspondan al Estado en cuanto respondan a un interés general de carácter comunitario.

4.ª Planteada así la cuestión, la conclusión en el momento actual ha de ser que la competencia controvertida corresponde al Estado, ya que la existencia del Cuerpo Nacional —tal y como está básicamente configurado— responde a un interés supracomunitario, presente en todos los municipios y provincias españolas. Esta conclusión tiene un carácter provisional, en tanto no se produzca la legislación básica del Estado que regule de otra forma, en su caso, el carácter del Cuerpo, delimite el ámbito de competencia de las Corporaciones Locales de acuerdo con el principio de autonomía y especifique las funciones que eventualmente puedan corresponder a las Comunidades Autónomas y al Estado en relación a los Secretarios de tales Corporaciones, atendiendo a los intereses públicos en presencia y al nuevo modelo territorial introducido por la Constitución.

Madrid, 8 de abril de 1983.—Firmado: Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Rubricado.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO DON FRANCISCO RUBIO LLORENTE A LA SENTENCIA DE 7 DE ABRIL DE 1983, RECAIDA EN LOS CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA NÚMEROS 223 Y 228/1981, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO DON FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE.

Disiento de la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal en el presente recurso que, a mi juicio, debería haber tenido un sentido opuesto.

Las razones de mi disenso se centran en el argumento utilizado, ya en el último de los fundamentos, como base de la desestimación. Después de establecer, adecuadamente, el concepto de «bases» que el artículo 149.1.15.ª de la Constitución Española (CE) emplea y que, consecuentemente, marca el límite de la competencia exclusiva en materia de Régimen Local que a la Comunidad Autónoma del País Vasco otorga su Estatuto de Autonomía (artículo 10.4), dicho argumento afirma que la existencia de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local es una cuestión básica y que por ello ha de ser considerado igualmente básico todo aquello que preserve la existencia de esos Cuerpos y proscrito lo que la haga desaparecer o la menoscabe. Sentado esto, se aduce que la pretensión sostenida por los recurrentes «tiene que conducir a la larga a una fragmentación de los concursos... con la ulterior y muy probable consecuencia... de que se produzca una cabal regionalización de los Cuerpos en cuestión».

Bastaría la utilización en el argumento de este simple juicio de probabilidad para motivar mi discrepancia, pues entiendo que la probabilidad, que ni siquiera se considera próxima, de un determinado riesgo, no basta para privar a una

Comunidad Autónoma de una competencia que claramente le está atribuida, ya que los poderes centrales del Estado disponen de instrumentos más que suficientes para prevenir esos riesgos si efectivamente llegaran a presentarse. La razón que me lleva a explicitar mi voto en contra no está, sin embargo, tanto en este punto como en el de la doctrina que le precede.

La decisión de cómo hayan de cubrirse las Secretarías Municipales, sea por funcionarios integrados en Cuerpos Nacionales, como actualmente ocurre, sea mediante funcionarios propios de cada Ayuntamiento o de cualquier otro modo que pueda imaginarse, corresponde, sin duda, a la competencia que sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el régimen estatutario de sus funcionarios reserva al Estado en exclusividad el artículo 149.1.15.ª de la Constitución Española.

Puesto que la legislación vigente consagra la existencia de los Cuerpos Nacionales, tampoco hay inconveniente en admitir (ni en el presente recurso se ha cuestionado) que entre también dentro del ámbito de competencia del Estado la promulgación de las normas reglamentarias que regulan los citados Cuerpos y, entre ellas, las que disciplinan el modo de ingreso en los mismos y el régimen de los concursos de traslado, pues todo ello se encuadra en el marco de la actividad normativa y, como reiteradamente ha señalado este Tribunal, el establecimiento de bases o principios básicos no siempre ha de verificarse mediante normas con rango de Ley.

Lo que no cabe hacer, sino en supuestos muy limitados y excepcionales, es admitir que la competencia sobre bases o sobre legislación básica incluya también la competencia de simple ejecución. Puede ser ello así cuando el acto de ejecución afecta directamente a intereses de diversas Comunidades Autónomas (sentencias números 1/1982 y 44/1982), o la ejecución comporta, por necesidad intrínseca de la materia básica en cuestión, márgenes tan amplios de discrecionalidad que sólo puede ser encomendada a instancias que no tienen a su cuidado intereses peculiares distintos de los puramente generales (sentencias números 1/1982, 8/1982 y 44/1982), o bien, pero ésta es una excepción que juega en ambos sentidos, cuando una situación de urgencia obliga al poder público que ha tenido conocimiento de la misma a actuar directamente para evitar daños irreparables (sentencia número 16/1982). Es claro que en el presente asunto no se da ninguno de estos supuestos, ni otro alguno que pudiere llevar a una conclusión análoga. Los concursos para proveer las Secretarías de Ayuntamientos situados en el País Vasco no pueden ser convocados por los Ayuntamientos mismos porque el ordenamiento vigente encomienda esta competencia a una instancia supramunicipal que originariamente fue un Departamento ministerial del Gobierno de la Nación, pero que desde la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía del País Vasco es, sin duda, la correspondiente autoridad de esta Comunidad Autónoma. El reconocimiento de esta competencia era lo que a través del presente conflicto se pretendía obtener y lo que, a mi juicio, debería haberse obtenido, pues es difícil imaginar un supuesto en el que la ejecución de la norma deje márgenes más reducidos a la discrecionalidad o el interés relevante para que la decisión resulte más claramente intracomunitario.

Madrid, 8 de abril de 1983.—Firmado: Francisco Rubio Llorente.—Me adhiere: Francisco Tomás y Valiente.—Rubricados.

12223

CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 87, de fecha 12 de abril de 1983.

Advertidos errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 87, de fecha 12 de abril de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página primera, primera columna, párrafo quinto, línea séptima, donde dice: «cabezas de familia», debe decir: «cabezas de familia».

En la página tercera, segunda columna, párrafo decimotercero, línea decimonovena, donde dice: «con que la norma», debe decir: «porque la norma».

En la página séptima, segunda columna, último párrafo, línea décima, donde dice: «destacarse», debe decir: «destacar».

En la página novena, primera columna, en el párrafo primero, línea segunda, donde dice: «20 de abril», debe decir: «29 de abril».

En la página novena, segunda columna, en el párrafo sexto, línea segunda, donde dice: «de Navarra», debe decir: «en Navarra»; en el párrafo octavo, línea novena, donde dice: «presentación», debe decir: «prestación».

En la página décima, segunda columna, párrafo cuarto, línea tercera, donde dice: «entre o no», debe decir: «entra o no».

En la página decimocuarta, primera columna, párrafo segundo, línea vigésimotercera, donde dice: «de decisión», debe decir: «por decisión».